



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-615-18

**Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, veinte de julio del año dos mil dieciocho. Las diez y diez minutos de la mañana.**

### VISTOS, RESULTA

Visto el Informe Técnico, emitido por la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica de la Contraloría General de la República, de fecha seis de junio del año dos mil dieciocho, con Referencia: **DGJ-DP-088-(70)-06-2018**, en cumplimiento con el Plan Anual de Verificaciones de Declaraciones Patrimoniales a ejecutarse en el año dos mil dieciocho, aprobado por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República en Sesión Ordinaria Número **Mil Setenta y Tres (1,073)**, de las nueve y treinta minutos de la mañana del día viernes dos de febrero del año dos mil dieciocho. El referido Informe fue remitido a la Dirección de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General Jurídica, a efecto de su análisis jurídico para la Determinación de Responsabilidades si el caso lo amerita, todo de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado y la Normativa y Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades. Refiere el Informe que el proceso administrativo corresponde a la verificación de la Declaración Patrimonial de CESE presentada ante este Órgano Superior de Control y Fiscalización en fecha diecisiete de enero del año dos mil diecisiete, por la señora **MARTHA IRIS RAMÍREZ PADILLA**, en su calidad de Ex Responsable del Departamento de Caja de Entes Descentralizados del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP), proceso administrativo que se llevó a efecto conforme lo establecido por los artículos, 9 numeral 23), de la referida Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y, 23 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, asimismo sobre la base de lo establecido en la Normativa para la Determinación de Responsabilidades se planteó los siguientes objetivos: **1)** Comprobar si el contenido de la Declaración Patrimonial de **CESE**, presentada por la Ex Servidora Pública **MARTHA IRIS RAMÍREZ PADILLA**, en su calidad ya indicada, cumplió sustancialmente con las formalidades contenidas en el artículo 21 de la Ley N° 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos y **2)** Determinar inconsistencias emanadas del proceso administrativo de verificación, si las hubiere, las cuales podrían devenir en responsabilidades, a cargo de la Ex Servidora Pública, de conformidad con la Ley de la Materia. El proceso administrativo se sustanció atendiendo los siguientes procedimientos: **A)** Emisión de Resolución Administrativa de las diez de la mañana del día cinco de febrero del año dos mil dieciocho, dictado por el Presidente del Consejo Superior de esta Entidad de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, donde delega a la Dirección General Jurídica para que a través de la Dirección de Probidad ejecute el proceso administrativo de verificación patrimonial, y se comunicara a los interesados el proceso administrativo y demás diligencias. **B)** Elaboración de fichaje o resumen de la Declaración Patrimonial de CESE de la Ex Servidora Pública en mención, que rola en el expediente administrativo y **C)** Solicitud de información a las máximas autoridades de la Corte Suprema de Justicia,



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-615-18

Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras y Policía Nacional, para que instruyan a las autoridades competentes la remisión de la información. Rolan Circulares Administrativas, dictadas por las Máximas Autoridades, instruyendo a: **1)** Registros Públicos de la Propiedad Inmueble y Mercantil. **2)** Dirección de Seguridad de Tránsito Nacional y **3)** Gerentes Generales de las Entidades financieras siguientes: Banco de América Central (BAC), Banco Lafise (BANCENTRO), Banco de Finanzas (BDF), Banco de la Producción (BANPRO), Banco FICOHSA, Banco Corporativo, S.A. (BANCORP) y BANCO PROCREDIT, para que atendieran los requerimientos de la Contraloría General de la República. Como resultado de los requerimientos solicitados, se recibió información sobre los Registros de Bienes Muebles e Inmuebles, vehicular, así como de las Entidades Bancarias ya referidas. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 54, de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, se respetó la garantía del debido proceso, rola que en fecha nueve de febrero año dos mil dieciocho, a las dos y cinco minutos de la tarde, se notificó el inicio de dicho proceso administrativo a la señora **MARTHA IRIS RAMÍREZ PADILLA**, de cargo ya expresado, a quien se le tuvo como parte y se le indicó que el proceso concluiría con un informe y que en sus conclusiones se reflejarían las inconsistencias que podrían derivar en Responsabilidades Administrativas, Civiles o Presunción de Responsabilidad Penal, lo cual se le haría saber en su oportunidad a efectos que presentara sus respectivas aclaraciones contando con el tiempo y los medios adecuados para el ejercicio de su defensa. Rola cédula de notificación del auto para ejecutar el proceso administrativo del caso que nos ocupa. Recibida la información suministrada por las Entidades descritas que al ser constatadas con la Declaración brindada por la Ex Servidora Pública se identificaron inconsistencias, las que según información consistieron en lo siguiente: **1)** Según Información del Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil del Departamento de Managua, tiene inscrita la Finca No. 94,876, Tomo 3,359, Folio 114, Asiento Segundo, en fecha veinticuatro de abril del año dos mil trece y **2)** Tiene una Cuenta de Ahorro en córdobas número 10023104412795 en el Banco de la Producción (BANPRO), desde el cuatro de diciembre del año dos mil dos; bien y cuenta de ahorro que no aparece reflejadas en la Declaración Patrimonial, por lo que en cumplimiento del debido proceso se procedió a solicitar las aclaraciones de la referida inconsistencia a la Ex Servidora Pública **MARTHA IRIS RAMÍREZ PADILLA**, en su calidad ya señalada, notificación que fue recibida el diez de abril del año dos mil dieciocho a las once y cinco minutos de la mañana, a quien se le otorgó un plazo de quince días, previniéndole que de no recibir sus aclaraciones podría devenir en Responsabilidades establecidas en la Ley Orgánica de esta Entidad Fiscalizadora. En fecha dieciocho de abril del año dos mil dieciocho, a las nueve y doce minutos de la mañana, se recibió escrito de contestación presentado por la señora **MARTHA IRIS RAMÍREZ PADILLA** con lo que pretendió justificar las inconsistencias. Por lo que habiéndose sustanciado con arreglo a derecho el presente proceso administrativo y no habiendo más procedimientos que realizar, ha llegado el caso de resolver; y



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-615-18

### CONSIDERANDO

#### I

Nuestra Constitución Política en su parte dogmática deja establecido la Organización del Estado, y en el artículo 130 señala la obligatoriedad de todo funcionario del Estado de rendir cuenta de sus bienes antes de asumir su cargo y después de entregarlo. La Ley regula esta materia. En este caso, la Ley que regula esta materia de la Rendición de Cuentas es la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, que en su artículo 1, establece como objeto de la ley establecer y regular el régimen de probidad de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. Adicionalmente, el artículo 6 literal h), de la precitada Ley de Probidad, estatuye que la **Declaración de Patrimonial**, es el informe que rinde el Servidor Público por mandato de la Constitución y la presente Ley, ante la Contraloría acerca de sus bienes, los de su cónyuge, acompañante en unión de hecho estable, hijos o hijas menores de edad que estén bajo su responsabilidad legal. Qué asimismo, el artículo 7, literal e), de la ya referida Ley No. 438, impone como deber de los Servidores Públicos presentar la Declaración Patrimonial y cualquier aclaración que de la misma solicite la Contraloría General de la República. Por otro lado, el artículo 12, de la misma Ley de Probidad, señala las causales que se consideran como faltas inherentes a la probidad del Servidor Público y entre ellas está no presentar la Declaración Patrimonial en tiempo y forma, faltas que conllevan a la determinación de Responsabilidades, según lo disponen sus artículos 13 y 14 de la ya mencionada Ley. Finalmente, el artículo 21 de la misma Ley, señala de forma clara y determinante el detalle de los bienes que integran el patrimonio personal del Servidor Público, su cónyuge, acompañante en unión de hecho estable e hijos que estén bajo su responsabilidad, en este caso, precisa que debe informarse los derechos sobre los bienes inmuebles, muebles, obras de arte, acciones o cuotas de participación en sociedades civiles o mercantiles nacionales y extranjeras, cuentas corrientes o de ahorro, depósitos a plazo fijo, cédulas hipotecarias, bonos o cualquier otro título que se tenga en Nicaragua o en el extranjero, entre otros deberes.

#### II

Sentadas las bases jurídicas relativas a la rendición de cuentas del patrimonio de la Ex Servidora Pública, corresponde examinar el Informe Técnico objeto de la presente Resolución Administrativa y refiere que al obtener la información, tanto de los Bancos como de los Registros de Propiedad y Vehicular, se cotejó con la Declaración Patrimonial presentada por **MARTHA IRIS RAMÍREZ PADILLA**, en su calidad de Ex Responsable del Departamento de Caja de Entes Descentralizados del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP), y producto de ello, se determinaron inconsistencias, dado que posee una propiedad inmueble identificada con el número de Finca No. 94,876, y una Cuenta de Ahorro en córdobas en el Banco de la Producción (BANPRO), que no aparecen reflejadas en su Declaración Patrimonial. Ante tales circunstancias, y en cumplimiento con la garantía del debido proceso, le fueron debidamente notificadas las inconsistencias durante el proceso administrativo a efectos de presentar las aclaraciones o justificaciones pertinentes en el plazo no mayor de quince días, lo que hizo en tiempo, dado que el dieciocho de abril del año dos mil dieciocho, presentó escrito de aclaración alegando en cuanto a la cuenta de ahorro, “se



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-615-18

trata de mi tarjeta de débito con la cual me pagaban mi salario. Esto se comprueba con la colilla de pago correspondiente al mes de marzo del dos mil dieciséis, que acompañó....No era utilizada para otros propósitos, tal es así que fue el mismo banco que canceló la cuenta por decisión administrativa en virtud de inactividad.” Con respecto a la propiedad inmueble Finca No. 94,876, Tomo 3,359, Folio 114, Asiento Segundo, inscrita en fecha veinticuatro de abril del año dos mil trece, manifestó que “Efectivamente, en octubre del dos mil doce, mi madre Tomasa Petronila Padilla Rocha, donó la mitad indivisa de un inmueble a favor de mis hermanas y la suscrita. Así consta en Escritura Pública No. 13 autorizada en esta ciudad por el notario Patricia Valentina Román Lovo, escritura que acompañó a este escrito. Por un lapsus calami, no incluí en la declaración patrimonial la donación que hizo mi madre, olvido quizás originado porque dicho acto de trasmisión de dominio no fue a título oneroso, fue una donación gratuita a favor de mis dos hermanas y la suscrita, sobre el bien inmueble donde he habitado toda mi vida, *situado en la Colonia 10 de Junio, Casa A-104...*”. Corresponde ahora, analizar los alegatos a efectos de determinar si prestan méritos para justificar la omisión de dichos bienes en su declaración patrimonial, en este caso, únicamente desvanece lo concerniente a la cuenta del Banco de la Producción (BANPRO), pues al tratarse de que dicha cuenta corresponde a una cuenta de nómina, comprobándose con fotocopia de colilla de pago, la cual refleja el número de cuenta que le fue notificado como inconsistencia. En cuanto a la propiedad de bien inmueble no se desvanece de modo alguno, dado que no aportó documentación pertinente, suficiente y fehaciente que sostenga sus alegatos, pues no basta decir que por un lapsus calami olvido que la propiedad antes relacionada, le pertenece por donación que le hiciera su Mamá en comunidad con sus hermanas, esto no justifica que no la incluyera en su Declaración Patrimonial, puesto que fue inscrita desde el veinticuatro de abril del año dos mil trece en el Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil del Departamento de Managua, antes de la fecha de presentación de su Declaración Patrimonial de Cese, por lo que debió de incorporarla en su Declaración Patrimonial. Conforme lo anterior, dicha ex funcionaria ha incurrido en falta por no declarar en forma la totalidad de los bienes que posee legalmente, así lo dispone el artículo 12 inciso c), de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, por lo que deberá establecerse a su cargo la correspondiente Responsabilidad Administrativa, al omitir, como se dijo, bienes como es la propiedad de bien inmueble inscrita a su nombre en el Registro Público de la Propiedad, transgrediendo con su omisión el artículo 130 de la Constitución Política de la República de Nicaragua. Que tal incumplimiento, trajo como consecuencia, la violación del artículo 104, numeral 1) de la Ley 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, que dispone que los Directores o Jefes de Unidades Administrativas, tienen como deber y atribución cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, normas y demás disposiciones expedidas por la Contraloría General de la República o por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. De igual manera transgredió el artículo 38 numeral 1) de la Ley No. 476, “Ley del Servicio Civil y Carrera Administrativa”, que establece que los funcionarios y empleados del Servicio Civil de la Carrera Administrativa deben respetar



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-615-18

y cumplir con lealtad la Constitución Política, la referida Ley y su Reglamento y otras leyes relativas al ejercicio de la función pública, así como las obligaciones inherentes a su puesto.

### POR TANTO:

Con los antecedentes señalados y de conformidad con los artículos 9 numeral 23), 73 y 77 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, 4, 13, 14 y 15 de la Ley No 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere,

### RESUELVEN:

**PRIMERO:** Se aprueba el Informe Técnico emitido por la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica de fecha seis de junio del año dos mil dieciocho, con Referencia: DGJ-DP-088-(70)-06-2018, derivado del Proceso Administrativo de Verificación de Declaración Patrimonial de CESE, del que se ha hecho mérito.

**SEGUNDO:** Ha lugar a establecer como en efecto se establece, **Responsabilidad Administrativa** a cargo de la Señora **MARTHA IRIS RAMÍREZ PADILLA**, en su calidad de Ex Responsable del Departamento de Caja de Entes Descentralizados del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP), por incumplir el ordenamiento Constitucional de los Servidores Públicos artículos 130 de la Constitución Política de la República de Nicaragua; 7 literal e) y 21 de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 104 numeral 1) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, a como se dejó relacionado en la presente Resolución Administrativa.

**TERCERO:** Por lo que hace a la **Responsabilidad Administrativa** aquí determinada, este Consejo Superior sobre la base de los artículos 78, 79 y 80 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, impone como Sanción Administrativa, la **Multa de Un (1) Mes de salario**, que deberá ejecutarse por el titular del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP), y a favor de la misma Institución, conforme lo dispuesto en los artículos 83 y 87, numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría, según proceda. Del cobro efectivo de la multa, deberá de informarse a esta Autoridad en el plazo de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 79 de la referida Ley Orgánica.



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-615-18

**CUARTO:** Se le previene al afectado del derecho que le asiste de recurrir de revisión ante este Consejo Superior en el término de ley, conforme lo dispuesto en el artículo 81 de la precitada Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

La presente Resolución Administrativa está escrita en seis (06) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República, fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Mil Noventa y Seis (1,096) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veinte de julio del año dos mil dieciocho, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, Notifíquese y Publíquese.**

---

**Lic. Luis Ángel Montenegro E.**  
Presidente del Consejo Superior

---

**Dra. María José Mejía García**  
Vicepresidenta del Consejo Superior

---

**Lic. Marisol Castillo Bellido**  
Miembro Propietaria del Consejo Superior

---

**Lic. María Dolores Alemán Cardenal**  
Miembro Propietaria del Consejo Superior

---

**Dr. Vicente Chávez Fajardo**  
Miembro Propietario del Consejo Superior

LAMP/LARJ  
C/c. Expediente (70)  
Consecutivo  
M/López